



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2290-8002

### RESOLUCIÓN CNEE-232-2020

Guatemala, 3 de septiembre de 2020

### LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias, definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a dicha Ley, así como definir la metodología para el cálculo de las mismas.

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, en su artículo 59, preceptúa que, entre otros suministros, están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución, los que serán determinados por la Comisión, en los casos en que no haya sido posible establecerlos por libre acuerdo entre las partes, ciñéndose a las disposiciones de la citada ley y su reglamento. En el mismo sentido, en su artículo 64, establece que, el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-.

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en su artículo 70, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados (...) en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema (...) El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2290-8002

*adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red...".*

### CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, establece, en su artículo 50, que la construcción de nuevas líneas o subestaciones del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica –STEE- se podrá realizar, entre otras, a través de la modalidad por Iniciativa Propia; y en su artículo 51, entre otros requerimientos, que el interesado deberá presentar estudios técnicos que permitan verificar que las instalaciones propuestas se adecuen a las Normas Técnicas de Diseño y Operación del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica y estudios eléctricos que evalúen el efecto de las nuevas instalaciones sobre los sistemas de transporte existentes de acuerdo a las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte –NTAUCT-. Asimismo, dicho instrumento legal, en su artículo 53, establece que las instalaciones realizadas por la modalidad por Iniciativa Propia serán consideradas como pertenecientes al Sistema Secundario.

### CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió la Resolución CNEE-197-2013, de fecha trece de agosto de dos mil trece, mediante la cual autorizó a **Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC-**, la ejecución por iniciativa propia del "Plan de Expansión para el Refuerzo y Atención del Crecimiento de la Demanda de Electricidad en los Departamentos de Guatemala, Escuintla y Sacatepéquez", indicando en el numeral romano V de dicha resolución que: *"La Comisión verificará que las obras de transmisión cumplan con las especificaciones técnicas aprobadas por medio de esta resolución, previo su conexión al Servicio de Transporte de Energía Eléctrica (STEE). Para el efecto, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá contratar la asesoría o consultoría necesaria para la supervisión, verificación y aceptación de las obras de transmisión que por medio de esta resolución se aprueba..."*.

### CONSIDERANDO:

Que TRELEC solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que procediera a fijar el peaje por los proyectos de transmisión perteneciente al Sistema Secundario denominados: "Ampliación de la Subestación Luis Fernando Nimatuj 69/13.8 kV"; "Trabajos de adecuación de las líneas asociadas a la subestación Luis Nimatuj 69 kV"; "Ampliación de la subestación Genosa"; "Ampliación de la Subestación Las Flores 69/13.8 kV"; "Línea de transmisión nueva GuateOeste-Las Flores 69 kV"; "Subestación Carolingia 69/13.8 kV"; y "Trabajos de adecuación de la línea de transmisión GuateOeste-Las Flores 69 kV asociados a la nueva subestación Carolingia 69/13.8 kV".



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2290-8002

Presentando para el efecto, sus consideraciones legales y justificaciones técnico-económicas.

### CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica con fundamento en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, solicitó al Administrador del Mercado Mayorista que se pronunciara respecto a las solicitudes presentadas por **TRELEC** para las instalaciones ya indicadas. Dicha entidad presentó a esta Comisión la nota respectiva, para cada uno de los proyectos, mediante la cual informó que aplicó los procedimientos descritos en la ley para estimar el Costo Anual de Transporte que le correspondería a las instalaciones relacionadas, haciendo uso de la información proporcionada por el Agente Transportista. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.5.2.3 de la Norma de Coordinación Comercial No. 9, el Administrador del Mercado Mayorista, emitió las consideraciones correspondientes con relación a los activos del proyecto, determinando que dichos activos corresponden al Sistema Secundario.

### CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica mediante la Resolución CNEE-197-2013 y sus modificaciones, autorizó a **TRELEC** los siguientes proyectos: "Ampliación de la Subestación Luis Fernando Nimatuj 69/13.8 kV"; "Trabajos de adecuación de las líneas asociadas a la subestación Luis Nimatuj 69 kV"; "Ampliación de la subestación Genosa"; "Ampliación de la Subestación Las Flores 69/13.8 kV"; "Línea de transmisión nueva GuateOeste-Las Flores 69 kV"; "Subestación Carolingia 69/13.8 kV"; y "Trabajos de adecuación de la línea de transmisión GuateOeste-Las Flores 69 kV asociados a la nueva subestación Carolingia 69/13.8 kV".

### CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través de la Resolución CNEE-12-2019, de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, fijó el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente a **TRELEC**. Posteriormente, mediante las Resoluciones CNEE-135-2019, CNEE-48-2020, CNEE-112-2020 y CNEE-164-2020 se modificó la Resolución aludida, adicionando Valor al Peaje del Sistema Secundario.

### CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Tarifas de esta Comisión, emitió los dictámenes técnicos respectivos para cada uno de los proyectos, indicando que, en atención a la solicitud presentada por **TRELEC** y luego de haber considerado lo indicado por el Administrador del Mercado Mayorista, así como a lo determinado mediante la verificación documental de las instalaciones, es procedente determinar el Valor Nuevo de Reemplazo correspondiente a cada uno de ellos. De igual manera, la



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2290-8002

Gerencia Jurídica de esta Comisión, mediante los dictámenes jurídicos respectivos manifestó que corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica adicionar al Peaje Secundario de TRELEC, el valor correspondiente a cada uno de los proyectos solicitados con base en los dictámenes técnicos emitidos.

### POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

### RESUELVE:

- I. Adicionar al Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de **Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima** fijado en la Resolución CNEE-12-2019, numeral romano I, entre otros, para la Región Central, la cantidad de **setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cuatro centavos por año (734,447.84 US\$/año)**, correspondiente a los activos detallados en el anexo de la presente resolución y por los cuales TRELEC solicitó la fijación del peaje respectivo. El referido monto incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración, así como el ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario de Transmisión establecido en el numeral romano II de la Resolución CNEE-12-2019, debiéndose asignar, de la siguiente forma:
  - I.I. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, el Administrador del Mercado Mayorista deberá adicionar la cantidad de **setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cuatro centavos por año (734,447.84 US\$/año)**, al Valor del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión, fijado para la Región Central, en la Resolución CNEE-12-2019, numeral romano I y modificado mediante las resoluciones CNEE-135-2019, CNEE-48-2020, CNEE-112-2020 y CNEE-164-2020, resultando en un nuevo Valor Máximo de **treinta y tres millones ciento ochenta y dos mil cuatrocientos diecinueve dólares de los Estados Unidos de América con siete centavos por año (33,182,419.07 US\$/año)**.
- II. Se anexa la desagregación de los valores máximos de Peajes que por la presente resolución se fijan y adicionan, tanto para las nuevas instalaciones, como para la que fueron sustituidas.



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2290-8002

III. Lo dispuesto en las Resoluciones CNEE-12-2019, CNEE-135-2019 CNEE-48-2020, CNEE-112-2020 y CNEE-164-2020 que no es modificado mediante la presente resolución, continúa vigente e inalterable.

IV. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

**PUBLÍQUESE.-**

**Rodrigo Estuardo Fernández Ordóñez**

**Presidente**

**Ingeniero José Rafael Argueta Monterroso**  
**Director**

**Ingeniero Ángel Jesús García Martínez**  
**Director**

**Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas**  
**Secretaria General**



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Licda. Ingrid Alejandra Martínez Rodas  
Secretaria General



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2290-8002

### ANEXO RESOLUCIÓN CNEE-232-2020

#### Desagregación del Peaje adicional al Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima

##### Subestaciones:

CRIDT	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot. Nom. Natural (MVA)	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
B-LFL-69kV IB 1	Las Flores	I.Básica   69kV   BS   Mínima   Urbana   Conv.   +EE	1	-	-46,375.29
B-LNI-69kV EL 1*	Luis F. Nimatuj	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Sin Int	1	-	-3,564.45
B-LNI-69kV IB 1*	Luis F. Nimatuj	I.Básica   69kV   BS   Mínima   Urbana   Conv.   +EE	1	-	-43,093.06
B-CRL-13.8kV EL 1	Carolingia	C.Conexión   13.8kV   EL   BS   Conv.   Con Int	1	-	3,958.80
B-CRL-13.8kV EL 2	Carolingia	C.Conexión   13.8kV   EL   BS   Conv.   Con Int	1	-	3,958.80
B-CRL-13.8kV CT 1	Carolingia	C.Conexión   13.8kV   CT   BS   Conv.   Sin Int	1	-	636.40
B-CRL-69kV EL 1	Carolingia	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Con Int	1	-	31,896.18
B-CRL-69kV CT 1	Carolingia	C.Conexión   69kV   CT   BS   Conv.   Con Int	1	-	33,219.98
B-CRL-69/13.8kV TRANSF 1	Carolingia	Máquina   69/13.8kV   OLTC   0 a 10 MVA   3F   TRANSF.	1	10	64,881.39
B-CRL-13.8kV IB 1	Carolingia	I.Básica   13.8kV   BS   Pequeña   Urbana   Conv.	1	-	10,650.89
B-CRL-69kV IB 1	Carolingia	I.Básica   69kV   BS   Mínima   Urbana   Conv.   +EE	1	-	56,658.97
B-GEN-13.8kV EL 1	Genosa	C.Conexión   13.8kV   EL   BS   Conv.   Con Int	1	-	3,958.80
B-GEN-13.8kV EL 2	Genosa	C.Conexión   13.8kV   EL   BS   Conv.   Con Int	1	-	3,958.80
B-GEN-13.8kV EL 3	Genosa	C.Conexión   13.8kV   EL   BS   Conv.   Con Int	1	-	3,958.80
B-GEN-13.8kV CT 1	Genosa	C.Conexión   13.8kV   CT   BS   Conv.   Sin Int	1	-	636.40
B-GEN-69kV EL 1	Genosa	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Con Int	1	-	31,896.18
B-GEN-69kV EL 2	Genosa	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Con Int	1	-	31,896.18
B-GEN-69kV CT 1	Genosa	C.Conexión   69kV   CT   BS   Conv.   Con Int	1	-	33,219.98
B-GEN-69/13.8kV TRANSF 1	Genosa	Máquina   69/13.8kV   8 a 14 MVA   3F   TRANSF.	1	10	65,411.01
B-GEN-13.8kV REG 1	Genosa	Máquina   13.8kV   1F   REGULADOR V.   300A   +EE	3	0.25	9,744.28
B-GEN-13.8kV REG 2	Genosa	Máquina   13.8kV   1F   REGULADOR V.   300A   +EE	3	0.25	9,744.28
B-GEN-13.8kV REG 3	Genosa	Máquina   13.8kV   1F   REGULADOR V.   300A   +EE	3	0.25	9,744.28
B-GEN-13.8kV IB 1	Genosa	I.Básica   13.8kV   BD   Pequeña   Rural   Conv.   +EE	1	-	21,136.50
B-GEN-69kV IB 1	Genosa	I.Básica   69kV   BS   Pequeña   Rural   Conv.   +EE	1	-	53,988.10
B-LFL-69kV EL 2	Las Flores	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Con Int	1	-	31,896.18
B-LFL-69kV IB 1	Las Flores	I.Básica   69kV   BS   Pequeña   Urbana   Conv.   +EE	1	-	59,378.64
B-LNI-69kV EL 1	Luis F. Nimatuj	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Con Int	1	-	31,896.18
B-LNI-69kV EL 2	Luis F. Nimatuj	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Con Int	1	-	31,896.18



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2290-8002

CRIDT	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot. Nom, Natural (MVA)	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
B-LNI-69kV   IB   1	Luis F. Nimatuj	I.Básica   69kV   BS   Pequeña   Urbana   Conv.   +EE	1	-	54,902.88
<b>TOTAL</b>					<b>602,092.26</b>

\*Corresponden a instalaciones de transmisión que fueron modificados o pasaron a desuso

### Líneas de Transmisión:

CRIDT	Nombre	Descripción	Longitud (km)	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
B-69-GG2 LNI-111*	GG2-692 - LNI-69	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Partridge 266,8 MCM   +EE	-0.74	-8,714.02
B-69-GG3 LNI-113*	GG3-691 - LNI-69	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Hawk 477 MCM   OPGW   +EE	-0.23	-3,852.14
B-69-GG3 LNI-111	GG3-691 - LNI-69	LT 69kV   DC   1 C/F   Urbana   Flint 740 MCM   OPGW	0.74	20,322.92
B-69-GEN GEN-328	GEN-69 - GEN-69D	LT 69kV   DC   1 C/F   Rural   Flint 740 MCM   OPGW	2.00	44,628.90
B-69-LFL CRL-329	LFL-69 - CRL-69D	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Flint 740 MCM   OPGW	3.81	68,162.28
B-69-CRL CRL-330	CRL-69 - CRL-69D	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Flint 740 MCM   OPGW	0.66	11,807.64
<b>TOTAL</b>			<b>6.24</b>	<b>132,355.58</b>

\*Corresponden a instalaciones de transmisión que fueron modificados o pasaron a desuso

Resumen	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
Subestaciones	602,092.26
Líneas de Transmisión	132,355.58
<b>TOTAL</b>	<b>734,447.84</b>

# Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

JUEVES 17 de SEPTIEMBRE de 2020 No. 58 Tomo CCCXV

Director General: Pavel Arellano Arellano

www.dca.gob.gt

## EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

### PUBLICACIONES VARIAS

#### COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-232-2020

Página 1

#### COLEGIO DE ECONOMISTAS, CONTADORES PÚBLICOS Y AUDITORES Y ADMINISTRADORES DE EMPRESAS

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DEL COLEGIO DE ECONOMISTAS, CONTADORES PÚBLICOS Y AUDITORES Y ADMINISTRADORES DE EMPRESAS

Página 3

### ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios	Página 6
- Líneas de Transporte	Página 6
- Títulos Supletorios	Página 6
- Edictos	Página 6
- Remates	Página 9
- Convocatorias	Página 10

### ATENCIÓN ANUNCIANTES:

#### IMPRESIÓN SE HACE CONFORME ORIGINAL

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta administración ruega al público tomar nota.

## Diario de Centro América

### ATENCIÓN

Las publicaciones que se realizan en el Diario de Centro América, se publican de conformidad con el original presentado por el solicitante, en consecuencia cualquier error que se cometa en ese original, el Diario de Centro América no asume ninguna responsabilidad.

Por lo antes descrito se les solicita cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Archivo digital deberá ser EDITABLE (EN WORD) PARA LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS:
  - Matrimonios • Nacionalidades • Líneas de Transporte
  - Patentes de Invención • Registro de Marcas • Títulos Supletorios • Edictos • Remates
2. LAS CONVOCATORIAS Y LOS ACUERDOS SERÁN RECIBIDOS EN:
  - JPG Todas en Escala de grises • 300 ppi de Resolución
3. Letra clara e impresión firme.
4. Legibilidad en los números.
5. No correcciones, tachones, marcas de lápiz o lapicero.
6. No se aceptan fotocopias ilegibles.
7. Que la firma de la persona responsable y sello correspondiente se encuentren fuera del texto del documento.
8. Documento con el nombre completo del Abogado, Sello y Número de Colegiado.
9. Nombre y número de teléfono de la persona responsable de la publicación, para cualquier consulta posterior.

## PUBLICACIONES VARIAS



### COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

#### RESOLUCIÓN CNEE-232-2020

Guatemala, 3 de septiembre de 2020

#### LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

##### CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias, definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a dicha Ley, así como definir la metodología para el cálculo de las mismas.

##### CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, en su artículo 59, preceptúa que, entre otros suministros, están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución, los que serán determinados por la Comisión, en los casos en que no haya sido posible establecerlos por libre acuerdo entre las partes, ciñéndose a las disposiciones de la citada ley y su reglamento. En el mismo sentido, en su artículo 64, establece que, el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-.

##### CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en su artículo 70, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados (...) en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema (...) El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red...".

##### CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, establece, en su artículo 50, que la construcción de nuevas líneas o subestaciones del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -STEE- se podrá realizar, entre otras, a través de la modalidad por Iniciativa Propia; y en su artículo 51, entre otros requerimientos, que el interesado deberá presentar estudios técnicos que permitan verificar que las instalaciones propuestas se adecuen a las Normas Técnicas de Diseño y Operación del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica y estudios eléctricos que evalúen el efecto de las nuevas instalaciones sobre los sistemas de transporte existentes de acuerdo a las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte -NTAUCT-. Asimismo, dicho instrumento legal, en su artículo 53, establece que las instalaciones realizadas por la modalidad por Iniciativa Propia serán consideradas como pertenecientes al Sistema Secundario.



**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió la Resolución CNEE-197-2013, de fecha trece de agosto de dos mil trece, mediante la cual autorizó a **Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC-**, la ejecución por iniciativa propia del "Plan de Expansión para el Refuerzo y Atención del Crecimiento de la Demanda de Electricidad en los Departamentos de Guatemala, Escuintla y Sacatepéquez", indicando en el numeral romano V de dicha resolución que: "La Comisión verificará que las obras de transmisión cumplan con las especificaciones técnicas aprobadas por medio de esta resolución, previo su conexión al Servicio de Transporte de Energía Eléctrica (STEE). Para el efecto, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá contratar la asesoría o consultoría necesaria para la supervisión, verificación y aceptación de las obras de transmisión que por medio de esta resolución se aprueba...".

**CONSIDERANDO:**

Que TRELEC solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que procediera a fijar el peaje por los proyectos de transmisión perteneciente al Sistema Secundario denominados: "Ampliación de la Subestación Luis Fernando Nimatuj 69/13.8 kV"; "Trabajos de adecuación de las líneas asociadas a la subestación Luis Nimatuj 69 kV"; "Ampliación de la subestación Genosa"; "Ampliación de la Subestación Las Flores 69/13.8 kV"; "Línea de transmisión nueva GuateOeste-Las Flores 69 kV"; "Subestación Carolingia 69/13.8 kV"; y "Trabajos de adecuación de la línea de transmisión GuateOeste-Las Flores 69 kV asociados a la nueva subestación Carolingia 69/13.8 kV". Presentando para el efecto, sus consideraciones legales y justificaciones técnico-económicas.

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica con fundamento en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, solicitó al Administrador del Mercado Mayorista que se pronunciara respecto a las solicitudes presentadas por **TRELEC** para las instalaciones ya indicadas. Dicha entidad presentó a esta Comisión la nota respectiva, para cada uno de los proyectos, mediante la cual informó que aplicó los procedimientos descritos en la ley para estimar el Costo Anual de Transporte que le correspondería a las instalaciones relacionadas, haciendo uso de la información proporcionada por el Agente Transportista. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.5.2.3 de la Norma de Coordinación Comercial No. 9, el Administrador del Mercado Mayorista, emitió las consideraciones correspondientes con relación a los activos del proyecto, determinando que dichos activos corresponden al Sistema Secundario.

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica mediante la Resolución CNEE-197-2013 y sus modificaciones, autorizó a **TRELEC** los siguientes proyectos: "Ampliación de la Subestación Luis Fernando Nimatuj 69/13.8 kV"; "Trabajos de adecuación de las líneas asociadas a la subestación Luis Nimatuj 69 kV"; "Ampliación de la subestación Genosa"; "Ampliación de la Subestación Las Flores 69/13.8 kV"; "Línea de transmisión nueva GuateOeste-Las Flores 69 kV"; "Subestación Carolingia 69/13.8 kV"; y "Trabajos de adecuación de la línea de transmisión GuateOeste-Las Flores 69 kV asociados a la nueva subestación Carolingia 69/13.8 kV".

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través de la Resolución CNEE-12-2019, de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, fijó el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente a **TRELEC**. Posteriormente, mediante las Resoluciones CNEE-135-2019, CNEE-48-2020, CNEE-112-2020 y CNEE-164-2020 se modificó la Resolución aludida, adicionando Valor al Peaje del Sistema Secundario.

**CONSIDERANDO:**

Que la Gerencia de Tarifas de esta Comisión, emitió los dictámenes técnicos respectivos para cada uno de los proyectos, indicando que, en atención a la solicitud presentada por **TRELEC** y luego de haber considerado lo indicado por el Administrador del Mercado Mayorista, así como a lo determinado mediante la verificación documental de las instalaciones, es procedente determinar el Valor Nuevo de Reemplazo correspondiente a cada uno de ellos. De igual manera, la Gerencia Jurídica de esta Comisión, mediante los dictámenes jurídicos respectivos manifestó que corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica adicionar al Peaje Secundario de **TRELEC**, el valor correspondiente a cada uno de los proyectos solicitados con base en los dictámenes técnicos emitidos.

**POR TANTO:**

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

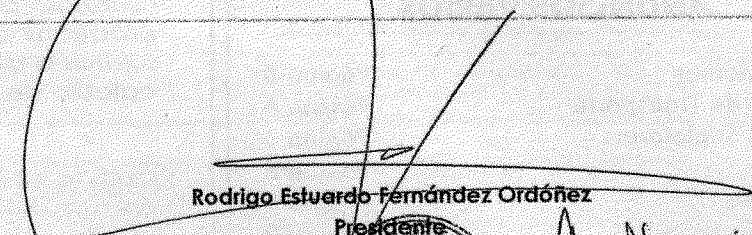
**RESUELVE:**


- Adicionar al Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de **Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima** fijado en la Resolución CNEE-12-2019, numeral romano I, entre otros, para la Región Central, la cantidad de **setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cuatro centavos por año (734,447.84**


**US\$/año)**, correspondiente a los activos detallados en el anexo de la presente resolución y por los cuales **TRELEC** solicitó la fijación del peaje respectivo. El referido monto incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración, así como el ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario de Transmisión establecido en el numeral romano II de la Resolución CNEE-12-2019, debiéndose asignar, de la siguiente forma:

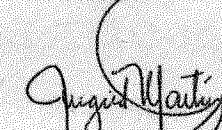
- De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de **Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima**, el Administrador del Mercado Mayorista deberá adicionar la cantidad de **setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cuatro centavos por año (734,447.84 US\$/año)**, al Valor del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión, fijado para la Región Central, en la Resolución CNEE-12-2019, numeral romano I y modificado mediante las resoluciones CNEE-135-2019, CNEE-48-2020, CNEE-112-2020 y CNEE-164-2020, resultando en un nuevo Valor Máximo de **treinta y tres millones ciento ochenta y dos mil cuatrocientos diecinueve dólares de los Estados Unidos de América con siete centavos por año (33,182,419.07 US\$/año)**.
- Se anexa la desagregación de los valores máximos de Peajes que por la presente resolución se fijan y adicionan, tanto para las nuevas instalaciones, como para la que fueron sustituidas.
- Lo dispuesto en las Resoluciones CNEE-12-2019, CNEE-135-2019, CNEE-48-2020, CNEE-112-2020 y CNEE-164-2020 que no es modificado mediante la presente resolución, continúa vigente e inalterable.
- La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.


**PUBLÍQUESE.-**

  
**Rodrigo Estuardo Fernández Ordóñez**  
 Presidente

  
**Ingeniero José Rafael Argueta Montenegro**  
 Director

  
**Ingeniero Ángel Jesús García Martínez**  
 Director

  
**Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas**  
 Secretaria General

  
 COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
 Licda. Ingrid Alejandra Martínez Rodas  
 Secretaria General

**ANEXO RESOLUCIÓN CNEE-232-2020**

**Desagregación del Peaje adicional al Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima**

**Subestaciones:**

CRDT	Nombre	Descripción	Cantidad	Pol. Nom. Natural (MVA)	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
B-LFL-69kV IB 1	Las Flores	1.Básica   69kV   BS   Mínima   Urbana   Conv.   +EE	1	-	-46,375.29
B-LNI-69kV EL 1*	Luis F. Nimatuj	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Sin Int	1	-	-3,584.45
B-LNI-69kV IB 1*	Luis F. Nimatuj	1.Básica   69kV   BS   Mínima   Urbana   Conv.   +EE	1	-	-43,093.06
B-CRL-13.8kV EL 1	Carolingia	C.Conexión   13.8kV   EL   BS   Conv.   Con Int	1	-	3,958.80
B-CRL-13.8kV EL 2	Carolingia	C.Conexión   13.8kV   EL   BS   Conv.   Con Int	1	-	3,958.80
B-CRL-13.8kV CT 1	Carolingia	C.Conexión   13.8kV   CT   BS   Conv.   Sin Int	1	-	636.40
B-CRL-69kV EL 1	Carolingia	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Con Int	1	-	31,896.18
B-CRL-69kV CT 1	Carolingia	C.Conexión   69kV   CT   BS   Conv.   Con Int	1	-	33,219.98
B-CRL-69/13.8kV TRANSF 1	Carolingia	Máquina   69/13.8kV   OLTC   0 a 10 MVA   3F   TRANSF.	1	10	64,881.39
B-CRL-13.8kV IB 1	Carolingia	1.Básica   13.8kV   BS   Pequeña   Urbana   Conv.	1	-	10,650.89
B-CRL-69kV IB 1	Carolingia	1.Básica   69kV   BS   Mínima   Urbana   Conv.   +EE	1	-	56,658.97
B-GEN-13.8kV EL 1	Genosa	C.Conexión   13.8kV   EL   BS   Conv.   Con Int	1	-	3,958.80

B-GEN-13.8kV EL 2	Genosa	C.Conexión   13.8kV   EL   BS   Conv.   Con Int	1	-	3,958.80
B-GEN-13.8kV EL 3	Genosa	C.Conexión   13.8kV   EL   BS   Conv.   Con Int	1	-	3,958.80
B-GEN-13.8kV CT 1	Genosa	C.Conexión   13.8kV   CT   BS   Conv.   Sin Int	1	-	636.40
B-GEN-69kV EL 1	Genosa	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Con Int	1	-	31,896.18
B-GEN-69kV EL 2	Genosa	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Con Int	1	-	31,896.18
B-GEN-69kV CT 1	Genosa	C.Conexión   69kV   CT   BS   Conv.   Con Int	1	-	33,219.98
B-GEN-69/13.8kV TRANSF 1	Genosa	Máquina   69/13.8kV   8 a 14 MVA   3F   TRANSF.	1	10	65,411.01
B-GEN-13.8kV REG 1	Genosa	Máquina   13.8kV   1F   REGULADOR V.   300A   +EE	3	0.25	9,744.28
B-GEN-13.8kV REG 2	Genosa	Máquina   13.8kV   1F   REGULADOR V.   300A   +EE	3	0.25	9,744.28
B-GEN-13.8kV REG 3	Genosa	Máquina   13.8kV   1F   REGULADOR V.   300A   +EE	3	0.25	9,744.28
B-GEN-13.8kV IB 1	Genosa	I.Básica   13.8kV   BD   Pequeña   Rural   Conv.   +EE	1	-	21,136.50
B-GEN-69kV IB 1	Genosa	I.Básica   69kV   BS   Pequeña   Rural   Conv.   +EE	1	-	53,988.10
B-LFL-69kV EL 2	Las Flores	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Con Int	1	-	31,896.18
B-LFL-69kV IB 1	Las Flores	I.Básica   69kV   BS   Pequeña   Urbana   Conv.   +EE	1	-	59,378.64
B-LNI-69kV EL 1	Luis F. Nimatuj	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Con Int	1	-	31,896.18
B-LNI-69kV EL 2	Luis F. Nimatuj	C.Conexión   69kV   EL   BS   Conv.   Con Int	1	-	31,896.18

CRIDT	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot. Nom. Natural (MVA)	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
B-LNI-69kV IB 1	Luis F. Nimatuj	I.Básica   69kV   BS   Pequeña   Urbana   Conv.   +EE	1	-	54,902.88
<b>TOTAL</b>					<b>402,092.26</b>

\*Corresponden a instalaciones de transmisión que fueron modificados o pasaron a desuso

**Líneas de Transmisión:**

CRIDT	Nombre	Descripción	Longitud (km)	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
B-69-GG2 LNI-111*	GG2-692 - LNI-69	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Partridge 266,8 MCM   +EE	-0.74	-8,714.02
B-69-GG3 LNI-113*	GG3-691 - LNI-69	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Hawk 477 MCM   OPGW   +EE	-0.23	-3,852.14
B-69-GG3 LNI-111	GG3-691 - LNI-69	LT 69kV   DC   1 C/F   Urbana   Flint 740 MCM   OPGW	0.74	20,322.92
B-69-GEN GEN-328	GEN-69 - GEN-69D	LT 69kV   DC   1 C/F   Rural   Flint 740 MCM   OPGW	2.00	44,628.90
B-69-LFL CRL-329	LFL-69 - CRL-69D	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Flint 740 MCM   OPGW	3.81	68,162.28
B-69-CRL CRL-330	CRL-69 - CRL-69D	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Flint 740 MCM   OPGW	0.66	11,807.64
<b>TOTAL</b>				<b>132,355.58</b>

\*Corresponden a instalaciones de transmisión que fueron modificados o pasaron a desuso

Resumen	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
Subestaciones	402,092.26
Líneas de Transmisión	132,355.58
<b>TOTAL</b>	<b>734,447.84</b>

(198378-2)-17-septiembre



# COLEGIO DE ECONOMISTAS, CONTADORES PÚBLICOS Y AUDITORES Y ADMINISTRADORES DE EMPRESAS

## CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DEL COLEGIO DE ECONOMISTAS, CONTADORES PÚBLICOS Y AUDITORES Y ADMINISTRADORES DE EMPRESAS

### CONSIDERANDO:

Que los Códigos de Ética Profesional de Administradores de Empresas, Economistas y Contadores Públicos y Auditores tienen más de 40 años de vigencia y que durante ese período transcurrieron cambios en lo social, económico, cultural, político, ambiental y la diversificación de las disciplinas profesionales.

### CONSIDERANDO:

Que es necesario que los profesionales agremiados al Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas tengan un Código de Ética Profesional integrado que facilite su comprensión, aplicación y que deben apegar su conducta profesional a un marco ético de normas claras y precisas.

### CONSIDERANDO:

Que la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria Decreto 72-2001, establece en su "ARTICULO 3. Naturaleza y fines. Los Colegios Profesionales son asociaciones gremiales no lucrativas, esencialmente apolíticas, de carácter laico, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Funcionarán de conformidad con las normas de esta ley, sus propios estatutos y reglamentos. Tendrán su sede en la Ciudad de Guatemala, pudiendo establecer subsedes, fuera de ella. Son fines principales de los Colegios Profesionales: b) Promover el mejoramiento cultural y científico de los profesionales universitarios;" "ARTÍCULO 40. Publicaciones. Con el objeto de contribuir al desarrollo de la cultura nacional, el Estado editará, en forma gratuita, por medio de sus talleres de impresión y órganos de prensa, las

publicaciones oficiales que hicieren los colegios profesionales." Y "ARTICULO 12. Del Acuerdo Gubernativo Número 112-2015. Publicaciones sin costo. La publicación de las leyes, acuerdos gubernativos y acuerdos ministeriales cuando contengan disposiciones de carácter general; así como cualquier otra publicación que sea estrictamente de interés del Estado a juicio de la autoridad que lo emite, lo que hará constar en el propio documento, se realizara sin costo alguno...", es procedente la publicación del Código de Ética Profesional del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas.

### POR TANTO:

Con base en el inciso b) del artículo 13 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto Número 72-2001 del Congreso de la República, la Asamblea General del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas.

### APRUEBA:

El siguiente:

## CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DEL COLEGIO DE ECONOMISTAS, CONTADORES PÚBLICOS Y AUDITORES Y ADMINISTRADORES DE EMPRESAS.

### CAPÍTULO I POSTULADOS PROFESIONALES

Todo profesional agremiado al Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas queda sujeto a las normas del presente Código, basará su conducta y desempeño con integridad y cumplimiento de los siguientes postulados:

#### I. Responsabilidad

Cumplir con las obligaciones y compromisos contraídos en el ejercicio de la profesión, con dedicación, puntualidad, respeto, interés, eficiencia y eficacia; responder por sus actos y los realizados por otras personas bajo su supervisión, como resultado de las decisiones tomadas o aceptadas y estar dispuesto a rendir cuentas.

#### II. Objetividad.

Actuar con estricto apego a los fundamentos y métodos del conocimiento científico y técnico de su profesión.

#### III. Transparencia.

Observar un comportamiento en forma clara, sin ambigüedades con sus clientes, colaboradores, colegas y entidades públicas y privadas.

#### IV. Compromiso social.

Aplicar sus conocimientos, habilidades y técnicas que coadyuven a la solución de la problemática del país y mejoren el nivel de vida de la sociedad guatemalteca.

#### V. Independencia de criterio.

Evidenciar juicio profesional en todos sus casos; el agremiado tiene la obligación de sostener un criterio imparcial y libre de conflicto de intereses.

#### VI. Legalidad.

Actuar profesionalmente dentro del marco jurídico del país, observando las normas de este Código de Ética Profesional, la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes vigentes.

#### VII. Respeto

Respetar los criterios, juicios y opiniones emitidos por colegas y otros profesionales, así como de toda persona individual y jurídica. Buscar en todo acto, que se enaltezca la dignidad de la profesión.

### CAPÍTULO II NORMAS GENERALES

**Artículo 1.** Las normas del presente Código de Ética son aplicables a todos los profesionales agremiados al Colegio.

**Artículo 2.** Este Código de Ética es aplicable al profesional que actúe en forma independiente o en el marco de una organización, en el sector público privado, agremiado al Colegio, en todo el territorio de la República de Guatemala.

**Artículo 3.** El presente Código de Ética se fundamenta en principios y valores que rigen a las distintas profesiones agremiadas en el Colegio, tanto en el ámbito nacional como internacional.